



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Proyecto de ley

La Honorable Cámara de Diputados y el Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Órgano. Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el "Organismo Provincial de Identificación de Personas Difuntas NN", bajo la sigla OPDNN.

Artículo 2º.- Misión. El Organismo Provincial de Identificación de Personas Difuntas NN tendrá como misión, la identificación de individuos difuntos registrados como NN, producto del desconocimiento de su identidad. Su operatividad será para las defunciones NN registradas a partir del año 1983.

Artículo 3º.- Banco de Datos Genéticos. Créase el Banco de Datos Genéticos para la Identificación de Personas Difuntas NN, el cual funcionará en el ámbito del OPDNN. El mismo será encargado de llevar el registro y archivo de los datos genéticos de las personas difuntas NN, y de los individuos que requieran el registro de sus datos genéticos para el cotejo a realizar.

Artículo 4º.- Petición de registro y cotejo. Podrán petitionar ante el Organismo, aquellos individuos que acrediten la desaparición de un familiar mediante:

I. Sentencia judicial que declare la ausencia con presunción de fallecimiento.

II. Sentencia judicial que declare la desaparición forzada de la persona.

III. Denuncia ante la autoridad policial, de desaparición.

En todos los casos, la petición se dirigirá a los efectos de registrar sus datos genéticos, para el cotejo con los archivos del mismo tenor respecto de las personas difuntas NN. La registración de los datos tendrá carácter de voluntaria, bajo pena de nulidad.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 5º.- Funciones del Organismo. El OPDNN tendrá las siguientes funciones:

I. Organizar y sistematizar los datos de las defunciones inscriptas como NN. Para ello, requerirá periódicamente información al Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, para que informe la cantidad de defunciones inscriptas como NN.

II. Recibir las peticiones de los individuos radicadas ante el OPDNN, con el fin de cotejar sus datos genéticos respecto de los archivos genéticos de defunciones NN.

III. Controlar y administrar el Banco de Datos Genéticos, que gestionará la información genética de las defunciones NN, y de las peticiones de individuos tendientes al cotejo de sus propios datos genéticos respecto de las defunciones registradas.

IV. Agrupar la información en dos Registros, que a tal tenor llevará periódicamente actualizados:

1) Registro de datos genéticos de personas difuntas e inscriptas como NN.

2) Registro de peticiones formuladas por individuos que soliciten el cotejo de sus datos genéticos respecto de los datos genéticos de las personas difuntas e inscriptas como NN.

V. Producir informes y dictámenes técnico-científicos.

Artículo 6º.- Solicitud. La solicitud de cotejo de datos genéticos, se realizará en las dependencias del OPDNN, de acuerdo a la jurisdicción que corresponda. La persona requirente deberá acreditar:

I. Sentencia judicial que declare la ausencia con presunción de fallecimiento, la sentencia judicial que declare la desaparición forzada de personas de algún familiar o la denuncia ante la autoridad policial, de desaparición.

II. Exhibición de D.N.I.

III. Muestra de extracción de sangre.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

IV. Declaración Jurada, la que deberá completar y presentar en el acto.

Artículo 7°.- Extracción de sangre. Las muestras de extracciones de sangre, las realizará la persona requirente en cualquier hospital. Previo a la extracción y entrega de la muestra, deberá completar una Declaración Jurada en sede del hospital, en la cual manifiesta los fines de la extracción.

Artículo 8°.- Dictamen Técnico. Realizada la solicitud, el OPDNN dentro del plazo de sesenta días, deberá producir informe técnico determinando si los datos genéticos del requirente muestran compatibilidad con los archivos de personas difuntas NN. En caso afirmativo, el OPDNN labrará un Acta cuya validez es de instrumento público, a los efectos de remitir comunicación al Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, para la rectificación en sus Libros de Registro de defunciones individualizando correctamente los datos de la persona fallecida.

Artículo 9°.- Deber de denunciar. Las morgues, los hospitales públicos y privados, deberán denunciar ante el OPDNN de todo individuo fallecido, cuyos datos no se conozcan y no haya sido reclamado por familiar alguno dentro del plazo de 48 horas.

Artículo 10°.- Certificado médico. Cualquier denuncia ante el OPDNN respecto de todo individuo fallecido cuyos datos no se conozcan y no haya sido reclamado por familiar alguno, deberá contar con el certificado médico de defunción, en los términos del artículo 92. F de la Ley 14.078 de la provincia de Buenos Aires

Artículo 11°.- Inviolabilidad de los datos. Los registros y asientos que el OPDNN lleva junto con el Banco de Datos que funciona en su seno, se conservarán de modo inviolable e inalterable y en tales condiciones harán plena fe de sus constancias.

Artículo 12°.- Códigos. Los datos de las personas difuntas NN se registrarán bajo códigos, los cuales serán dispuestos de manera tal, que hagan operativo el cotejo con las personas requirentes.

Artículo 13°.- Alteraciones. Toda alteración en los registros o informes se sancionarán con las penas previstas para el delito de falsificación de instrumentos públicos y hará responsable al autor y a quien los refrende o autorice.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 14°.- Prohibición de uso de los datos. Queda prohibida la utilización de los datos genéticos del Organismo, como de su Banco de Datos Genéticos, para todo fin ajeno a la presente Ley.

Artículo 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La identificación tardía del cuerpo de Luciano Arruga, el joven desaparecido que fue buscado intensamente durante cinco años mientras era enterrado en calidad de NN en el cementerio de Chacarita, sin lugar a dudas ha marcado un punto de inflexión en lo que refiere a la problemática de la búsqueda e identificación de personas fallecidas a las que no se les puede identificar su identidad.

Frente a este caso testigo, y otros también emblemáticos tales como el de Natalia Roch, buscada durante once días y posteriormente encontrada en la morgue judicial de Rodríguez como "NN", o el caso del hijo de Antonio Grimau y Leonor Manso que fue buscado durante más de un mes hasta que fue encontrado en otra morgue, es que se decidió en el año 2013, a través de la Resolución N° 0221 del Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires, instaurar un protocolo de actuación en todos los hospitales públicos de la provincia de Buenos Aires con el objetivo de evitar este tipo de problemática.

El protocolo consiste en que al momento de ingresar una persona fallecida no identificada a un centro sanitario provincial, se informa al 911, y se envían fotografías a la Dirección de Registro de Personas Desaparecidas dependiente del Ministerio de Seguridad. A su vez, la Dirección de Criminalística toma huellas digitales y muestras de ADN del "NN" para poder identificarlo con celeridad.

Independientemente de estas reglas de actuación estandarizadas, el presente proyecto de Ley busca ir más allá, creando un organismo especializado en la temática, a los fines de aumentar los estándares de comunicación interministeriales y de generar esquemas de información centralizada para el ciudadano con respecto a esta temática.

Los esfuerzos válidos de redes como Missing Children, Red Solidaria o el protocolo de actuación anteriormente descrito, no se comparan con los resultados que se podrían lograr en términos de respuesta a las personas que buscan a sus familiares, conyugues o amigos, si ponemos en marcha el presente Organismo.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la identificación de personas que han sido enterradas o dispuestas a los cementerios públicos sin debida identificación y por lo tanto, inscriptas en el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, como defunciones "NN". Desde la vuelta a la democracia hasta la actualidad, han sido numerosos los casos de personas difuntas que no han sido reconocidas.

La Ley N° 14.078 regula lo atinente al Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires y los actos de registración de los nacimientos, matrimonios, defunciones, estado civil, capacidad, identificación personal y estadística. El Título VII de la norma, establece lo relativo a las defunciones y en el art. 102° consagra las inscripciones "NN". Expresa el artículo aludido: "Cuando hubiera que inscribir la defunción de una persona cuyo nacimiento no estuviera inscripto o se ignorase si lo está, se labrará igualmente la inscripción de la defunción y se consignará como



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

“NN”. Si no se presentare documento de identidad, no se consignará la edad, nacionalidad, fecha de nacimiento y nombres de los padres, cumpliéndose en lo posible lo que establece el artículo 101 de la presente Ley. En el caso de que se tratare de la defunción de una persona cuyo nacimiento haya debido ser inscripto en la misma Delegación donde deba registrarse la defunción o en otra no distante más de veinte (20) kilómetros de la misma, se exigirá el previo cumplimiento de la inscripción del nacimiento, en tanto no haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.” Es decir, que de su lectura se interpreta, que las inscripciones “NN” son aquellas defunciones que se registran toda vez que el nacimiento de la persona no estuviese inscripto o se ignorase si lo está. Éste último caso, comprende a aquellas personas que si bien se ha inscripto su nacimiento, al momento de hallar el cuerpo difunto, se desconoce su identidad, por lo cual entra en el supuesto de inscripción como “NN”.

El espíritu de ésta norma no es otro que el de devolverle la identidad al individuo una vez fallecido, como así también, darle la posibilidad a los familiares de contar con los restos de su ser querido, para otorgarle el sepulcro que sus creencias le dicten.

De ese modo, la Ley crea un Organismo encargado de administrar un Banco de Datos Genéticos. En el mismo, se archivarán los datos de los fallecidos NN, para el cotejo con quienes así lo soliciten. Es decir, un individuo que tiene un familiar fallecido y no ha encontrado su cuerpo, puede acceder al Organismo, a los fines de registrar sus datos genéticos para el cotejo con los archivos de difuntos NN. De esta manera, se evita el traumático camino de aquellos ciudadanos, que para poder encontrar a un ser querido desaparecido que presumen se encuentra fallecido, deben recorrer innumerables morgues de la provincia.

Según lo expuesto, con el presente Proyecto de Ley, se busca el alcance de una solución a una temática que hoy aqueja en la Provincia y que aún, no se han establecido los medios legales o institucionales para su definitiva solución.

Consideramos que el derecho a la identidad opera hasta el día del fallecimiento de las personas y tiene un doble sentido: en primer lugar, otorgarle al fallecido la debida mención expresa, ya que durante su vida fue un individuo que tuvo un nombre y apellido, en consonancia con el uso y goce de los atributos en la esfera de su personalidad; y en segundo lugar, devolverle a los familiares y círculo de afectos la identidad del individuo difunto, mediante la debida registración.

Por ello, y en mérito de las consideraciones expuestas, le solicitamos a este Honorable Cuerpo, el tratamiento del presente Proyecto y el acompañamiento de todas las fuerzas políticas que lo componen.

Dip. MARIAN SAUPE
H.C. Diputados Pcia. B.A.